



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 70001-31-01-002-2014-00115-00

Incidentista: LUCIA PATRICIA JULIO BENITEZ

**Incidentado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"**

INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTE DE DESACATO.

Se procede a decidir el incidente de desacato propuesto contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES

Expresa el Incidentista que presentó acción de tutela en contra de COLPENSIONES, la cual fue tramitada en este despacho y mediante fallo de fecha 20 de mayo de 2014¹, se le condenó, ordenando que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esa sentencia, incluya en nómina de pensionados al señor DARCY SAIDETH MARTINBEZ JULIO e inicie las gestiones para pagar efectivamente las mesadas pensionales adeudadas, así como para hacer efectivo el retroactivo pensionales reconocido según la resolución VFB 4000 del 30 de agosto de 2013

II. TRÁMITE

Mediante auto de fecha 25 de julio de 2017², este despacho judicial procedió a requerir al Director General de COLPENSIONES o a quien haga sus veces, para que precisara el trámite que se le seguía para dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por esta Unidad Judicial, así como el funcionario encargado de ello y el estado en que se encuentra el trámite.

¹ Folio 4 a 16

² Folio 17

Mediante memorial allegado a fecha 12 de agosto de 2014³ la entidad accidentada solicita le sea remitido en número de cedula y nombre completo del incidentante, la petición que origino la tutela y los anexos de la misma, para proceder a darle cumplimiento al fallo

Mediante auto de fecha 28 de agosto de 2014⁴, se accede a lo solicitud presentada por la entidad accionada y se le requiere a la incidentante para que aporte a Colpensiones lo pertinente.

Mediante memorial allegado a fecha 02 de septiembre de 2014⁵ la incidentante aporta a esta unidad judicial lo que fuera solicitado en auto que antecede

Mediante memorial de fecha 11 de septiembre de 2014⁶ la entidad accidentada manifiesta que emitió la Resolución N° GNR 267785 del 25 de julio de 2014 que con esta se le dio cumplimiento al fallo existiendo una carencia actual del objeto.

Conforme lo anterior solicita a Despacho lo siguiente:

- i) Declare EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA dada la existencia de un hecho superado.
- ii) Ordene el CIERRE DEL TRÁMITE INCIDENTAL, si existiere, en contra de esta administradora
- iii) Declare la carencia actual de objeto por hecho superado.
- iv) Como consecuencia de lo anterior se ordene el **ARCHIVO DEL PRESENTE TRÁMITE TUTELA.**

Mediante memorial de fecha 17 de septiembre de 2014⁷ manifiesta la incidentante que a pesar de que se expedido la resolución N° GNR 267785 del 25 de julio de 2014 que incluye en nómina de pensionados y ordena el pago del retroactivo pensional, no se ha cumplido de manera material con el que fuera ordenado con el fallo de tutela, razón por lo cual solicita se de curso al incidente

³ Folio 19 a 25

⁴ Folio 26

⁵ Folio 31 a 100

⁶ Folio 101 a 110

⁷ Folio 111 a 113

Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2014⁸ se admitió el incidente de desacato presentado por la señora LUCIA PATRICIA JULIO BENITEZ, contra el Director Nacional de COLPENSIONES, y se le concedió el término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto.

Mediante auto de fecha 05 de febrero de 2015⁹ y 03 de febrero de 2016¹⁰ se ordena citar a la incidentante para que informe a si Colpensiones ha cumplido a cabalidad con el fallo tutela, la cual notificada no comparece a las dependencias de esta unidad judicial

Mediante auto de fecha 22 de abril de 2016¹¹ se abre a prueba el presente incidente de desacato solicitando a la entidad COLPENSIONES el trámite seguido para dar cumplimiento a la orden tutelar. El cual mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2016 se nuevamente requerida.

Mediante auto de fecha 16 de enero de 2017 se requiere tanto para la parte incidentante ya Colpensiones en aras de verificar si se ha cumplido o no cabalmente el fallo de tutela de fecha 20 de mayo de 2014.

Mediante memorial de fecha 23 de febrero de 2017 la entidad accidentada manifiesta que la entidad emitió Resolución N° GNR 267785 del 25 de julio de 2014, dándole respuesta a la señora LUCIA PATRICIA JULIO BENITEZ existiendo una carencia actual del objeto y aporta certificados de devengado y deducidos a favor de DARCY SAIDETH MARTINEZ JULIO del pago del retroactivo pensional y de la mesada pensional

Conforme lo anterior solicita a Despacho lo siguiente:

- v) Declare EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA dada la existencia de un hecho superado.
- vi) Ordene el CIERRE DEL TRÁMITE INCIDENTAL, si existiere, en contra de esta administradora
- vii) Declare la carencia actual de objeto por hecho superado.
- viii) Como consecuencia de lo anterior se ordene el **ARCHIVO DEL PRESENTE**

⁸ Folio 114 a 115

⁹ Folio 120

¹⁰ Folio 127

¹¹ Folio 131

III. CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En correspondencia con lo antes expuesto, el mismo decreto en su artículo 52, señaló como una herramienta para garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, la H. Corte Constitucional en sentencia C-218 de 1996 expresó lo siguiente:

“El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”

Aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o quebrantan los derechos fundamentales tutelados, razón por la cual su finalidad más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten los fallos que amparan estos derechos, sin que ello quiera decir que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales el alto tribunal Constitucional ha expresado¹²:

¹²Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha indicado:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”¹³

Para imponer las sanciones previstas para los que incumplen un fallo de tutela, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo. En sentencia T- 512 de 2011, se dijo:

**“CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-
Responsabilidad objetiva y subjetiva**

“Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

De lo anterior se puede afirmar que el elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, y el subjetivo hace relación con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

En el caso concreto,

Se procederá a analizar si la Administradora de Pensiones COLPENSIONES desacató o no el fallo de tutela de fecha 20 de mayo de 2014, proferido por esta dependencia judicial.

En el asunto, mediante el fallo de tutela aludido se ordenó a la entidad accionada, lo siguiente:

“SEGUNDO: Ordenar a la accionada por medio de la señora Doris Patarroyo Patarroyo y/o quien haga sus veces o cumpla la función de inclusión en nómina dentro de la entidad, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibimiento de la

¹³Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 243 de 1996.

comunicación de la presente providencia al accionado, si aún no lo hubiere hecho, incluya en la nómina de pensionados a la menor Darcy Saideth Martínez Julio e inicie los pagos y pague real y efectivamente las mesadas pensionales de acuerdo de la pensión reconocida. Además, pague efectivo los retroactivos pensionales según resolución N° GNR 267785 del 20 de agosto de 2013 emanada de la entidad en mención. El pago debe indicar la fecha y el banco donde se hace efectivo el pago de la pensión.

De conformidad con el artículo 27 del Código de Procedimiento Civil de 1991, una vez proferido el fallo, la autoridad responsable del agraviado debe cumplirlo sin demora y el juez podrá sancionar al responsable hasta por treinta (30) días de prisión, para lo cual podrá sancionar con arresto hasta de seis (6) meses o multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales a quien incumpliere con la orden proferida (Art. 52 ibídem), dicha sanción la impone el mismo juez de conocimiento de trámite incidental y será consultada ante el superior jerárquico de la entidad que deberá dentro de los tres días siguientes.

En el caso bajo estudio, se hace necesario tener en cuenta que lo que motivó al accionante a interponer la acción de tutela de referencia contra la entidad demandada estuvo en la vulneración de sus derechos fundamentales de mínimo vital, vida en condiciones dignas y movilidad, lo que fue reconocido por la Agencia Judicial mediante fallo de fecha 20 de mayo de 2014, en el cual se ordenó a la entidad demandada que dicha entidad se encontraba vulnerando los derechos fundamentales invocados por el demandante.

La entidad demandada se pronunció favorablemente al cumplimiento del fallo de tutela mediante el auto de trámite incidental a fecha 23 de febrero de 2014, en el cual se ordena a la entidad demandada que aporte Resolución N° GNR 267785 del 25 de julio de 2013 que ordena el pago de retroactivo pensional y la inclusión en nómina a favor de la menor Darcy SAIDETH MARTINEZ JULIO, así mismo aporta el pago del trabajo y de la mesada pensional manifestando, que dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por éste Despacho.

Ahora bien, con el trámite incidental de cumplimiento del fallo de tutela proferido por parte de quien está obligado a cumplirlo, se sub examine, si bien se advierte que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE PENSIONES – COLPENSIONES-, no dio cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro del término señalado, también se advierte que la entidad demandada no allegó las pruebas allegadas al

expediente la entidad demandada cumplió con el fallo IP GNR 267785 del 25 de julio de 2014 que ordena el pago de retroactividad pensional y la inclusión en nómina a favor de la menor DARCY SAIDETH MARCELA JULIO que fue materialmente pagada acorde a las constancias de fecha 22 de febrero de 2017 que fueron allegadas al proceso.

Teniendo en cuenta lo ocurrido, corresponde al despacho determinar si están dadas las características principales del desacato, al respecto es preciso indicar que, si bien se configura el elemento objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, teniendo en cuenta que la Resolución expedida por la demandada fue notificada al actor. Por lo anterior concluye el Despacho que en este caso no se configura el elemento subjetivo para imponer sanción por desacato a la incidentada.

Así pues, si bien inicialmente se instó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, para que diera cumplimiento al fallo de tutela, pues hasta ese momento no había evidencia de las acciones iniciadas por la accionada, con el fin de dar cumplimiento a la orden dada por este Despacho; en estos momentos esta Agencia Judicial no posee razón alguna para imponer las sanciones de las que habla el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, pues de acuerdo con lo expresado por la demandada y las pruebas allegadas al Despacho, se encuentra demostrado que la entidad accionada realizó las acciones tendientes a dar cumplimiento al fallo proferido por éste Juzgado.

Atendiendo lo expuesto anteriormente, el Despacho concluye que aunque es evidente que la entidad demandada cumplió de manera tardía, no se puede continuar con el incidente de desacato iniciado, pues carece de fundamento, por lo que se dará por terminado el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato iniciado en contra de CAROLINA ARGUELLO OSPINA en su calidad de Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones, y de DORIS PATARROYO PATARROYO en su calidad de Gerente de Nominas de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la

Administradora Colombiana de Pensiones, por encontrarse cumplida la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 20 de mayo de 2014.

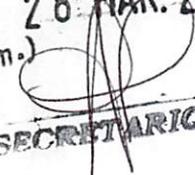
SEGUNDO.- NO IMPONER SANCION alguna a las señoras CAROLINA ARGUELLO OSPINA en su calidad de Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones, y de Doris Patarroyo Patarroyo en su calidad de Gerente de Nominas de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO.- Una vez notificada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA VILLALBA MEDRANO
Juez

lasc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No 037 notificado a las partes
de la providencia anterior, hoy 28 MAR. 2017
a las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)